

Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 30 de octubre de 2023 a las 12:22pm, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el E-mail abogadaolor@hotmail.com por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandante da cumplimiento a la exigencia que se le hizo en auto del 25 de octubre de 2023, notificado por estados del día 26 de octubre de 2023.

En la providencia antes mencionada se rechazó la presente demanda por competencia por el factor territorial y se requirió a la parte demandante para que, en el término de 3 días siguientes precisara el circuito judicial donde pretendía se radicara este asunto, atendiendo al domicilio de los demandados.

El término de 3 días que le fue concedido feneció el día 31 de octubre de 2023.

Para tal efecto, la apoderada judicial de la parte actora solicitó que el “asunto de la referencia sea remitido al circuito judicial de Medellín-Antioquia.”

En lo que respecta a la trazabilidad digital de la comunicación se advierte que la misma no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

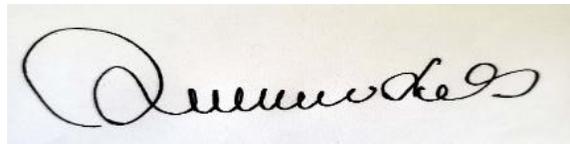
Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de Simulación
Demandante	OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA C. C. No. 39.182.817 T.P. N° 110978 del C. S. de la J. GIUSEPPE MELE C. E. No. 381.268
Demandado	CÉSAR AUGUSTO CALLE HANAO C. C. No. 98.575.703 JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA C. C. No. 98.542.304, MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO y C. C. No. 43.527.478 ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ

	C. C. No. 1.017.168.388
Radicado	05308-31-03-001-2023-00271-00
Asunto	Ordena remitir expediente al Circuito Judicial de Medellín.
Auto int.	1297

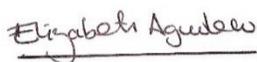
Vista la constancia que antecede, y habiendo dado cumplimiento la parte actora al requerimiento que le fue hecho por auto del 25 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el presente asunto le sea remitido al Circuito Judicial de Medellín, para que allí se avoque el conocimiento de la demanda, es por lo que el despacho atiende su petición y por tanto, dispone la remisión del expediente que contiene la **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA y GIUSEPPE MELE en contra de CÉSAR AUGUSTO CALLE HANAO, JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA, MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ**, al Circuito Judicial de Medellín, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

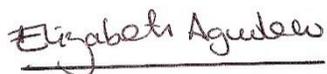


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2023-00252 fue recibida por competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado el 27 de septiembre de 2023, correo electrónico desde el cual se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, el cual es marzelarodriguez@live.com.

Girardota, 1 de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00252-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	HÉCTOR HERNÁN ARANGO FRANCO
Auto Interlocutorio:	1281

En la demanda ejecutiva laboral interpuesta por S PORVENIR S.A. en contra de HÉCTOR HERNÁN ARANGO FRANCO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- Deberá indicar claramente el lugar en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio del cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, en virtud de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL 228-2021, emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021.
- Deberá dirigir la demanda al Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito De Girardota Antioquia.

- Allegará poder dirigido al Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito De Girardota Antioquia.
- Deberá la apoderada de la parte ejecutante enviar los memoriales dirigidos al proceso desde la dirección de notificación electrónica de que se encuentra registrada y autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, el cual es marzelarodriguez@live.com.

DECISIÓN

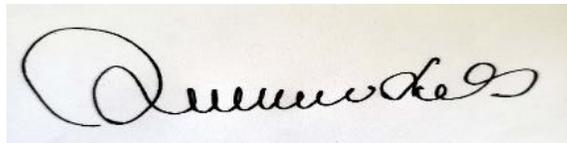
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva laboral interpuesta por S PORVENIR S.A. en contra de HÉCTOR HERNÁN ARANGO FRANCO., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

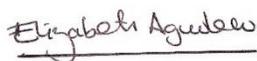
SEGUNDO: RECONOCER personería la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA para que represente los intereses de la ejecutante, quien no cuenta con sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Hago constar que el proceso con radicado 2022-00262, se dio por terminado por conciliación, que el 12 de septiembre y el 13 del mismo mes y año, se aporta constancia de pago de la primera cuota por valor de \$10.000.000, que fueron pagados directamente al demandante.
Girardota, 1° de septiembre de 2023.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00262-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO
Demandada:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1286

En el presente proceso interpuesto por EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S., se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

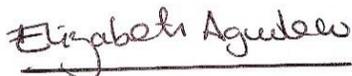
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00278 fue enviada por competencia por parte del Juzgado 27 Laboral del Circuito de Medellín el 25 de octubre de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada. Que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado por el Dr. Paulo Alejandro Garcés Otero en Sirna, el cual es garcesoteroasociados@gmail.com.
Girardota, 1° de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00278-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LEONARDO DE JESÚS MENDOZA VERA
Demandado:	INVERSIONES EOH S.A.S. ZOMAC Y OTRO
Auto Interlocutorio:	1293

En la demanda interpuesta por LEONARDO DE JESÚS MENDOZA VERA en contra de INVERSIONES EOH S.A.S. ZOMAC Y OTRO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental ilegible:

- A)** Deberá indicar el lugar de prestación del servicio.
- B)** Indicará de manera correcta la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, pues la indicada en la demanda no corresponde a la informada en el certificado de existencia y representación legal.
- C)** Deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica del demandado Elkin Alberto Osorno Hernández e indicará la forma en que la obtuvo.
- D)** Teniendo en cuenta los documentos allegados a fls. 29 a 30 del documento 05 correspondiente a paz y salvo y a liquidación de prestaciones sociales

entre el 25 de mayo de 2022 y el 25 de mayo de 2023, deberá aclarar los fundamentos fácticos de las pretensiones declarativas 4, 5 y 7 y de las pretensiones condenatorias 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

- E) Allegará poder que faculte a los apoderados para impetrar la demanda en contra de todos los demandados y con el nombre correcto estos.
- F) Deberá aportar nuevo cuerpo de la demanda que contenga las correcciones solicitadas en este auto y con el nombre correcto de la sociedad demandada, este es, INVERSIONES EOH S.A.S. ZOMAC.
- G) Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital o dirección física del demandado Elkin Alberto Osorno Hernández en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- H) El presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados a cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

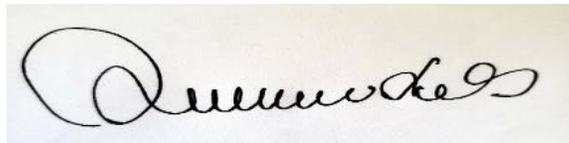
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

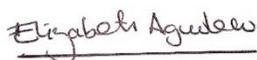
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LEONARDO DE JESÚS MENDOZA VERA en contra de INVERSIONES EOH S.A.S. ZOMAC Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

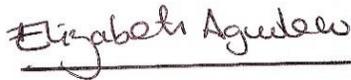
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de noviembre de 2023. Se deja constancia que mediante memorial allegado el día 11 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora, allega constancia de notificación electrónica a la demandada en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2023, de la cual se advierte que, si bien la empresa de correos certificó como anexó unos documentos, no se puede verificar de la misma constancia que se haya remitido la demanda, los traslados, el auto admisorio de la demanda, la respuesta dada por el señor JHON JAIRO GAVIRIA GÓMEZ y el auto que ordenó su vinculación.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

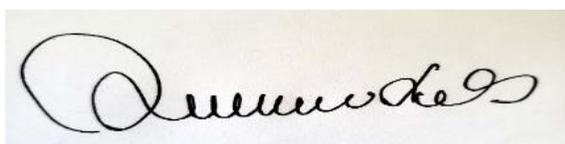
Girardota, Antioquia, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00092-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARÍA EUGENIA JARAMILLO MOLINA
Demandado:	JHON JAIRO GAVIRIA GÓMEZ
Vinculada:	ISABEL CRISTINA BUSTAMANTE AGUDELO
Auto Interlocutorio:	1299

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación efectuada a la vinculada, carece del cumplimiento de los requisitos para tenerse como válida, y en tal sentido, se requiere al apoderado de la parte actora, para que la realice nuevamente, anexando la demanda, los traslados, el auto admisorio de la demanda, la respuesta dada por el señor JHON JAIRO GAVIRIA GÓMEZ y el auto que ordenó su vinculación, tal y como se dispuso en auto del 10 de mayo de 2023, indicándosele que la respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho la cual es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

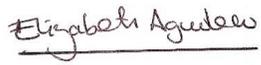
Se indica que, si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, remita la certificación de la empresa de correos **en un archivo diferente**, esto con el fin de verificar los archivos adjuntos remitidos al destinatario, o en su lugar, deberán enviarla **de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez que el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 13 de octubre de 2023. Hago constar que en la presente demanda está pendiente del perfeccionamiento de la medida cautelar consistente en inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo identificado con placas MNQ581 previo a poder proceder con la notificación de los demandados. El oficio de embargo se radicó ante la Secretaría de Tránsito de Medellín el día 06 de julio de 2023 y a la fecha no se ha recibido respuesta.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes B.

**Alejandro Builes
Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Yoisy Vanessa Delgado Pastrana y María Alejandra Roa Castañeda
Demandado:	Daniel Alejandro Arbeláez Moncada, Johany Andrés Betancur Ruiz y HDI Seguros S. A.
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00144-00
Auto Interlocutorio:	1193

En atención a la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante, para que aporte el historial del vehículo de placas MNQ581, objeto de cautela, con el fin verificar el perfeccionamiento de la medida cautelar y así poder iniciar la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

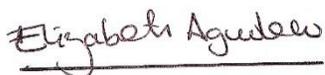
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se hace constar que el día 11 de octubre del 2023, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Medellín.
Girardota, 1° de noviembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

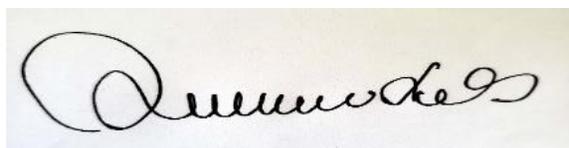
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00276-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	HÉCTOR ALEXANDER VALENCIA CAMPILLO
Demandada:	INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A.
Auto Interlocutorio:	1284

Cúmplase lo resuelto por la H. Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 29 de agosto de 2023, confirmó la sentencia del 12 de octubre de 2022.

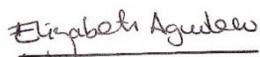
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del 29 de agosto de 2023, y del 12 de octubre de 2022, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Hago constar que mediante memorial del 22 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante aporta escrito de transacción suscrito entre las partes, que por auto del 27 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que aportara el Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa Transportadora Comunitaria De Barbosa – COOBATRAN, que el apoderado de la parte demandante aporta, constancia de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la sociedad demandada del día 6 de octubre de 2023, al email acreditado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, por lo que el término para pagar corrió del 09 al 13 de octubre, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 09 al 23 de octubre, sin que la demandada hubiera dado respuesta a la demanda. Girardota, 1º de noviembre de 2023.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00082-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00112
Ejecutante:	LEÓN JAVIER GALLEGO SIERRA
Ejecutado:	COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA - COOBATRAN
Auto Interlocutorio:	1287

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente aceptar la transacción hecha por las partes u ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la demandada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

LEÓN JAVIER GALLEGO SIERRA actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA-COOBATRAN., por las obligaciones contenidas en la sentencia dictada el 14 de marzo de 2017 en el proceso Ordinario Laboral con radicado 2016-00112.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 26 de julio de 2023 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

- El pago de aportes a la seguridad social en pensiones del 03 de mayo de 2012 al 02 de abril de 2013.

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 de de la Ley 2213 de 2022 el día 6 de octubre de 2023, sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente proceso interpuesto por LEÓN JAVIER GALLEGO SIERRA en contra de COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA - COOBATRAN, se aporta transacción realizada por las partes, consistente en el pago de \$4.000.000, por el no pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, **acuerdo que no es aceptado por el Despacho**, toda vez la orden dada por el Despacho está dada en el pago de aportes a la seguridad social en pensiones, cotizaciones estas que deben efectuarse indefectiblemente a los regímenes del sistema general de pensiones.

Súmese a lo anterior, que el sistema de general de pensiones hace parte del sistema de seguridad social integral, el cual, conforme al artículo 2 de la Ley 100 de 1993, se encuentra sujeto al principio de solidaridad, diseñado para la ayuda mutua, por lo que su cotización no solo cubre cobertura para su riesgo de vejez, invalidez o muerte, sino que en parte presta apoyo para garantizar la cobertura de otros afiliados.

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción realizada por las partes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

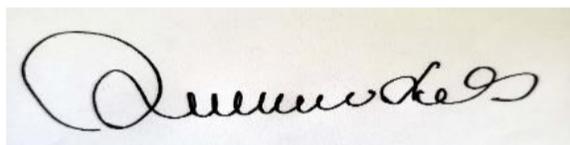
TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo laboral, a favor de LEÓN JAVIER GALLEGO SIERRA en contra de COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA - COOBATRAN, por la obligación contenida el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

— El pago de aportes a la seguridad social en pensiones del 03 de mayo de 2012 al 02 de abril de 2013.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes. En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

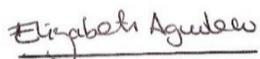
QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre uno (1) de 2023

En la fecha hago constar que, por auto del día 27 de septiembre de 2023, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, este despacho aceptó el desistimiento que de la demanda, que ocupa este proceso, hizo la parte demandante por escrito del 20 de septiembre de 2023, y declaró terminado el proceso y condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora.

La ejecutoria del auto anterior se surtió así: La notificación por estados data del día 28 de septiembre de 2023 y los 3 días de que disponían las partes para interponer recursos transcurrieron los días 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023, y estando dentro del término de traslado, esto es, el día 3 de octubre de 2023, la parte demandada asistida por su apoderado judicial, mediante escrito que titula como recurso de reposición y subsidiario el de apelación, se muestra inconforme con la decisión anterior con el argumento de que la parte demandada sufrió cuantiosos perjuicios por el hecho de que la medida cautelar ya se había inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, de lo que no dio cuenta el auto recurrido.

El día 19 de octubre de 2023 se recibió otra comunicación en el correo institucional del juzgado, la que fue remitida por el apoderado judicial de la parte demanda en la que informa al despacho que es decisión de la parte que representa, desistir del recurso interpuesto, por el que pretendían reclamar perjuicios, y solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Es importante dejar sentado que dentro del término de traslado de la providencia del 27 de septiembre de 2023, la parte demandante no hizo manifestación alguna.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	ANDREA MILENA VÁSQUEZ BARRIOS C. C. No. 50.923.499 CARLOS OMAR VÁSQUEZ MONTOYA C. C. No. 70.052.290
Demandados	JOSÉ ALCIDES VASQUEZ CUELLAR C. C. No. 8.162.225 OLGA MARCELA VASQUEZ CUELLAR C. C. No. 43.269.817 Y TERCEROS NDETERMINADOS
Radicado	05308-31-03-001-2023-00181-00
Asunto	Acepta desistimiento de recurso y ordena levantar medida cautelar.
Auto Int.	1295

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que el desistimiento que la parte demandada hace del recurso de reposición y subsidiario el de

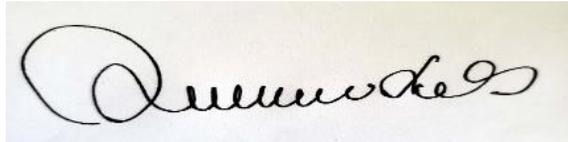
apelación interpuesto frente al auto del 27 de septiembre de 2023, en lo que respecta al tema de los perjuicios que pretendía reclamar, es procedente conforme a lo establecido por el artículo 316 del C. G. P., y por tanto se acepta dicho desistimiento.

Además, se hace necesario hacer claridad que el apoderado judicial de la parte demandada recibió amplias facultades en el poder que le fue conferido, entre ellas, la facultad expresa de desistir, tal y como se observa a folios 18 y 19 del archivo 15 del expediente digital.

Finalmente se atiende la solicitud hecha por el togado, quien representa judicialmente a la parte demandada, consistente en el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que existe en el folio de matrícula inmobiliaria 012-21707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, la que fue decretada por auto del 2 de agosto de 2023 conforme a la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., en concordancia con el artículo 592 ibídem, y comunicada por oficio 329 del 3 de agosto de 2023, pero que en la anotación 5 del citado folio inmobiliario se citó en forma incorrecta como oficio 181.

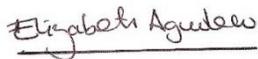
Por la Secretaría del Juzgado librese el correspondiente oficio comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

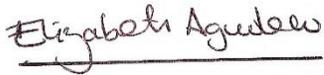
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Se hace constar que el día 11 de octubre del 2023, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Medellín.
Girardota, 1° de noviembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

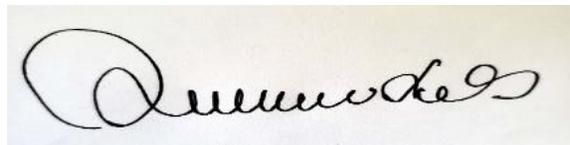
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00108-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante:	Jaime Alberto Montoya Alarcón
Demandada:	DMA Ingeniería de Diseños y Montajes S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1286

Cúmplase lo resuelto por la H. Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 24 de agosto de 2023, confirmó la sentencia del 30 de junio de 2021.

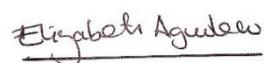
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del 24 de agosto de 2023, y del 30 de junio de 2021, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



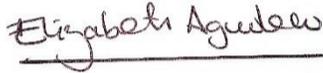
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1º de noviembre de 2023. Dejo constancia que los llamados en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC y JHON JAIRO ACOSTA MESA fueron notificados del llamamiento en garantía el día 27 de junio de 2023 y la entidad dieron respuesta el 11 de julio de hogaño, estando dentro de los términos legales. Por su parte, la llamada en garantía BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL no dio respuesta al llamamiento a pesar de encontrarse debidamente notificada por estados conforme el auto del 12 de abril de 2023 (documento 16), que el correo desde el cual contestaron los llamamientos en garantía es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por las Dras. MARIA CRISTINA ESTRADA TOBÓN y CLARA PATRICIA GUERRA ORTIZ. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00111-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	OSCAR HUMBERTO JARAMILLO MOLINA
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL
Auto Interlocutorio:	1289

En vista que, las respuestas a la demanda presentadas por los llamados en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC y JHON JAIRO ACOSTA MESA cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Por su parte, en atención a que la señora BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL no dio respuesta al llamamiento en garantía, se tendrá por no contestado el llamamiento.

Ahora bien, conforme los poderes de juez como director del proceso¹, adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en una sola oportunidad, el Despacho dispone decretar las siguientes pruebas documentales por encontrarlas necesarias y pertinentes:

A cargo de la parte demandante:

- Certificación de incapacidades en virtud del accidente laboral sufrido el 11 de julio de 2013 y desde esa fecha hasta la actualidad.

A cargo de la demandada BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL

- Investigación del accidente de trabajo
- Capacitaciones del demandante
- Hoja de vida del demandante
- Certificado de afiliación a seguridad social julio 2013

A cargo de la demandada Municipio de Girardota

¹ Artículo 48 CPL y de la SS, Artículos 5 y 42-1 del CGP.

- Seguimientos a interventoría
- Informe final de interventoría

Para lo anterior, **a las partes se les concede un término máximo de 20 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído** so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **16 y 17 de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00111](#)

LINK AUDIENCIAS:

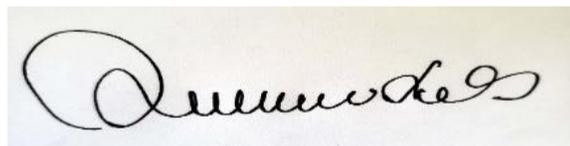
16 de abril: <https://call.lifesizecloud.com/19722721>

17 de abril: <https://call.lifesizecloud.com/19722728>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

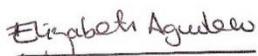
Se RECONOCE PERSONERIA para que representen los intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC y JHON JAIRO ACOSTA MESA a las Dras. MARIA CRISTINA ESTRADA TOBÓN y CLARA PATRICIA GUERRA ORTIZ respectivamente, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, noviembre 1 de 2023. Hago constar que en memorial recibido el 20/06/23 el demandante solicita que se aclare el auto calendado 14 de junio de 2023 mediante el cual no repone el auto del 1 de marzo de 2023 y concede en efecto devolutivo el recurso de apelación. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Pertenencia
Demandante	JUAN GUILLERMO MONSALVE RAMÍREZ
Demandado	ESPERANZA MARINA BEDOYA CASTRILLÓN
Radicado	05 308-31-03-001- 2018 - 00040 00
Asunto	No aclara auto
Auto Inter.	1296

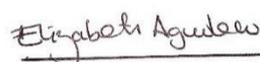
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se niega la aclaración del auto calendado 14 de junio de 023 mediante el cual no se repuso el auto del 1 de marzo de 2023 y se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación, atendiendo que las razones expuestas ya fueron resueltas en el auto que pretende que se aclare, mismas que también expuso en el memorial mediante el cual interpuso los recursos, obrante en el archivo 015 del expediente digital.

Ejecutoriado este auto se ordena remitir en forma inmediata el expediente al Superior para que decida sobre el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso terminó con sentencia proferida el 02 de agosto del año 2023 y quedó ejecutoriada el 10 del mismo mes y año, además se encuentra pendiente para liquidar costas. A Despacho.

Girardota, 01 de noviembre de 2023.

Alejandro Builes Ramirez

Alejandro Builes Ramirez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular De Mayor Cuantía
Demandante:	Jhon Fredy Tamayo Henao
Demandado:	Rosalva de Jesús Arango de Hernández
Radicado	05308310300120190030300
Auto (s):	1248

Vista la constancia que antecede, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia pronunciada por este Juzgado, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de noviembre de 2023. Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el día 26 de junio de 2023, del correo vallejopelaezabogados@gmail.com, la apoderada de la parte actora, en cumplimiento del auto del 21 de junio hogaño, allega constancia de notificación electrónica al demandado en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2023, de la cual se advierte nuevamente que, si bien la empresa de correos certificó como anexó los documentos de la demanda y demás autos, no se puede verificar de la misma constancia el efectivo envío de los mismos como archivos adjuntos. (archivo digital N° 023).

El día 27 de julio hogaño, se recibió memorial de parte de la abogada demandante, mediante el cual solicita el envío del despacho comisorio del vehículo de placas WZ945. (archivo digital N° 024).

El día 11 de octubre de 2023, se recibe memorial del correo electrónico de la parte demandante, con solicitud de subrogación a favor de FNG. (archivo digital N° 025).

El día 24 de junio hogaño, se recibió memorial donde la abogada demandante solicita seguir adelante la ejecución. (archivo digital N° 026).

A despacho a proveer.

Alejandro Builes Ramirez

Alejandro Builes Ramirez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Jhon Jairo Henao Guzmán
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00166-00
Auto (I):	No. 1274

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación efectuada al demandado, carece del cumplimiento de los requisitos para tenerse como válida, y en tal sentido, se requiere al apoderado de la parte actora, para que la realice nuevamente, anexando la totalidad de los autos, advirtiéndose que la notificación que efectúe, sea la que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., o la del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las especificaciones correspondientes para cada una.

Se indica que, si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, remita la certificación de la empresa de correos **en un archivo diferente**, esto con el fin de verificar los archivos adjuntos remitidos al destinatario, o en su lugar, deberán enviarla **de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez

que el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

Previo a acceder a la solicitud de expedir despacho comisorio del vehículo de placas WDZ945, se requiere a la abogada petente para que aporte historial de éste, donde se evidencie el registro de la medida de embargo emitida por este despacho mediante oficio N° 271 del 17 de agosto de 2022 y con fecha de expedición no mayor a treinta días.

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO AGRARIO S.A. por la suma de \$29'999.683, a las obligaciones a cargo del demandado JHON JAIRO HENAO GUZMAN, pago que se realizó discriminado de la siguiente manera: i) pagaré No. 13776110000401 pagó la suma de \$12'499.683; ii) pagaré No. 13776110000401 pagó la suma de \$17'500.000.

Con el referido memorial, se anexó memorial por la apoderada especial del Banco Agrario S.A., Sra. Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, conforme al E.P., 0199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá D.C., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$29'999.683, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por JHON JAIRO HENAO GUZMAN y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos acciones y privilegios.

Conforme con el art. 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma obra, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medo del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que, en documento suscrito por el apoderado especial del Banco Agrario S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el folio 94 del archivo 25 del expediente digital.

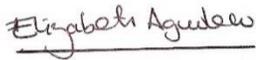
Respecto al memorial allegado por la abogada demandante, donde solicita al despacho se ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, se tiene que dicha petición no es procedente, toda vez que aún no se cumplen con los presupuestos procesales para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Quintero'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 25 de octubre de 2023. Hago constar que, el día 08 de septiembre de 2023, se recibió respuesta de la Superintendencia De Notariado y Registro. (Archivo digital N° 17).

El 11 de septiembre de 2023, se recibió respuesta al oficio N° 358, de parte de la EPS SALUD TOTAL, donde informan los datos de contacto del señor GERMAN DARIO CALLE ARANGO (Archivo digital N° 23).

El 14 de septiembre hogaño, se recibieron dos memoriales con respuesta de EPS SURA, informando los datos de contacto de CARLOS ARTURO CALLE ARANGO y LUZ MARINA CALLE ARANGO (Archivo digital N° 25 y 26).

El 21 de septiembre de los corrientes, se recibió respuesta de parte de la Registraduría Nacional Del Estado Civil (Archivo digital N° 27).

El día 23 de octubre de 2023, se recibió memorial de parte del abogado demandante, por medio del cual aporta constancia de inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 012 – 17280 y fotografías de la valla objeto del proceso que nos reúne. (Archivo digital N° 28).

Se deja constancia que en el archivo digital N° 012, reposa el emplazamiento de los terceros indeterminados con fecha del 18 de julio de 2023

Sírvase proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, Noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante:	TERRA INVESTMENTS S.A.S.
Demandado:	Sucesores de Francisco Antonio Calle Martínez y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00118-00
Auto Interlocutorio:	1272

Se insta nuevamente al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el requerimiento realizado mediante auto del 30 de agosto hogaño, donde se le solicitó para que informara los números de cedula correctos de CARLOS ENRIQUE CALLE LOPERA, MEDARDO DE JESÚS CALLE LOPERA, BELARMINA CALLE LOPERA y ROSA MARÍA CALLE LOPERA.

En atención a la constancia que antecede y para los fines pertinentes, Se agrega al expediente la respuesta de la Superintendencia De Notariado y Registro.

Se agrega al expediente respuesta allegada por la EPS SALUD TOTAL y EPS SURA, en las cuales informan los datos de ubicación de los demandados GERMAN DARIO CALLE ARANGO, CARLOS ARTURO CALLE ARANGO y LUZ MARINA CALLE ARANGO y en razón a ellas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que inicie la notificación personal de la presente demanda en las direcciones electrónicas y/o físicas descritas en las respuestas en mención y aporte prueba de ello.

Se agrega al expediente y para los fines pertinentes respuesta de la Registraduría Nacional del estado Civil donde informan que los números de identificación de MARÍA LOPERA CALLE, FRANCISCO ANTONIO CALLE, MARÍA TERESA CALLE LOPERA, JESÚS EDUARDO CALLE LOPERA, MARÍA ISABEL CALLE DE ROLDAN y JOSÉ RAÚL CALLE ARANGO, se encuentran canceladas por muerte.

Conforme a lo anterior, este despacho ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de los ejecutados MARÍA LOPERA CALLE, FRANCISCO ANTONIO CALLE, MARÍA TERESA CALLE LOPERA, JESÚS EDUARDO CALLE LOPERA, MARÍA ISABEL CALLE DE ROLDAN y JOSÉ RAÚL CALLE ARANGO, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P y el 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, se incorpora la fotografía de la valla, aportada por el apoderado de la parte demandante, de las cuales se constató que cumple con el numeral 7 del canon 375 del C.G.P. y prueba del registro de la presente demanda de pertenencia en el folio de matrícula 012-17280, por tanto, como quiera que la misma se hizo en legal forma, se ordena por secretaria la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la citada norma.

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de los terceros indeterminados, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, se nombra al abogado NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA con C.C. C.C. 98.467.206 y T.P. No. 183923 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la calle 16 No. 13-63, Apto 401, Barbosa, Antioquia, Correo electrónico: nai130@yahoo.es, Celular 310 404 80 98.

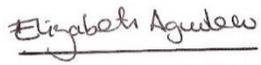
Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, Aporte prueba de haber realizado la notificación del nombramiento del curador ad litem, conforme párrafo que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso terminó con sentencia proferida el 02 de agosto del año 2023 y quedó ejecutoriada el 10 del mismo mes y año, además se encuentra pendiente para liquidar costas. A Despacho.

Alejandro Builes Ramirez Girardota, 01 de noviembre de 2023.

Alejandro Builes Ramirez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular De Mayor Cuantía
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A. Vocera, "PA" Fideicomiso Moda Prime Outlet.
Demandado:	Juan Camarón S.A.S y Sergio Alberto Avendaño
Radicado	05308-31-03-001-2021-00185-00
Auto (s):	1249

Vista la constancia que antecede, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia pronunciada por este Juzgado, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte opositora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

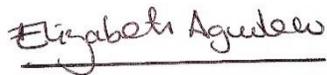
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que por auto del 16 de agosto de 2023 se notificó por conducta concluyente a la demandada ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA, se dio por contestada la demanda de dicha demandada y de la vinculada COLPENSIONES y se fijó fecha de audiencia, que dentro del término legal la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, que luego el 12 de septiembre allega memorial pronunciándose frente a la contestación de la demanda y aportando pruebas.

Que el anterior recurso fue puesto en traslado y la parte demanda dentro del término legal allega memorial pronunciándose.

Girardota, 1° de noviembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00197-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ROMELIA DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE
Demandados:	ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA
Vinculada:	COLPENSIONES
Auto Interlocutorio:	1303

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante contra el auto del 16 de agosto de 2023, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de mayo de 2023, se dispuso resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín, se incorporó la contestación arrimada por la demandada y se requirió a la demandante para que realizara la notificación a la vinculada, por lo que una vez notificada esta, por auto del 16 de agosto de 2023,

notificado por estados del 17 del mismo mes y año, este Despacho notificó por conducta concluyente a la demandada ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA, por haber dado respuesta a la demanda a pesar de no encontrarse debidamente notificada, se dio por contestada la demanda de dicha demandada y de la vinculada COLPENSIONES y finalmente, se fijó fecha para audiencia concentrada. Como consecuencia de lo anterior, la parte activa a través de memorial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a este auto.

Sustenta su recurso indicando que la demandada BOTERO DE PIEDRAHITA allegó contestación y excepciones, que la apoderada de la parte demandada no cumplió con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, pues no compartió a la contra parte dichos escritos, razón por la que no fue posible hacer pronunciamiento frente a la contestación y a las excepciones, correspondiéndole al despacho correrles traslado y en vez de eso se le requirió para que notificara a la vinculada COLPENSIONES, lo que considera se configura una violación al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa.

Para resolver el recurso de reposición, se procede a hacer, en primera medida una lectura de la contestación a la demanda dada por la demandada BOTERO DE PIEDRAHITA, encontrando el Despacho que en esta se proponen las siguientes excepciones:

Falta de legitimación por activa, Inexistencia de la obligación en cabeza del demandado, Prescripción, Imposibilidad de condena en costas al demandado, Buena fe por parte del demandado y Compensación.

De lo anterior se puede concluir, sin temor a equivocarse, que bien y como se indicó en el encabezado, las excepciones propuestas tratan de excepciones de mérito.

Ahora bien, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la SS., establece el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Conforme lo anterior, es claro que en materia laboral, dispone de manera general el trámite de las excepciones, diferenciando en su articulado aquéllas que pueden ser **decididas** en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1 de dicha codificación,

más conocidas como “**previas**”, así como aquellas que serán decididas en la sentencia, más conocidas como “**de mérito**”.

A este respecto, la H. Corte Constitucional al declarar la exequibilidad¹ del artículo 32 del CPL., señaló:

*“Con respecto a la observación del demandante, en el sentido de que dentro de la audiencia en que se dé trámite a las excepciones debe correrse traslado de éstas a la parte demandante, como sucede en el proceso civil, estima la Corte que aun cuando la norma no lo dice expresamente, la praxis judicial impone que así se proceda, pues indudablemente de su espíritu y de la oralidad del procedimiento surge que a la parte contra la cual se oponen las excepciones **se le corre traslado de las mismas en la audiencia y le asiste el derecho a pronunciarse sobre éstas y a que se practiquen las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, en cuanto fueren pertinentes y conducentes**”.* (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, teniéndose establecido que en caso que nos ocupa, las excepciones propuestas por el demandado son excepciones de mérito, es procedente dar traslado a estas, en la audiencia de que tratan los artículos 72 o 77 del CPL y la SS., según el caso, por tal razón no observa el despacho se esté violando al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la parte actora, pues el traslado se surtirá en la etapa establecida para ello, en consecuencia, **NO SE REPODRÁ** el auto del 16 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la contestación y fijó fecha de audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se propuso el recurso de apelación, se entrará a verificar su pertinencia en los siguientes términos:

Nótese también que el ya citado artículo 32 del C.P.L., sin distinción alguna, que frente a las excepciones, en forma general, ofrece la posibilidad de que “si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”, lo que implica que de ser presentados “medios de prueba” para contraprobar un medio exceptivo, el Juez en el acto decidirá respecto de ellas, aspecto que de suyo, lleva consigo la procedencia del recurso de apelación (art. 65, numeral 4 CPL). En tal orden de ideas, se puede colegir que el proveído impugnado es recurrible.

Fundamentado el recurso en forma oportuna, se confiere ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo y se ordena el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

DECISIÓN

¹ Sentencia C-539/96 Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

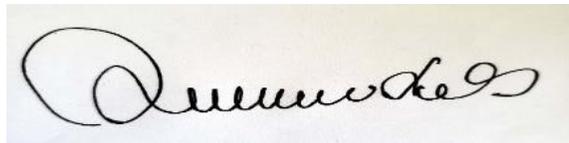
RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual notificó por conducta concluyente a la demandada ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA, dio por contestada la demanda de la demandada y de la vinculada y fijó fecha de audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 16 de agosto de 2023, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO – ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. 25 de octubre de 2023. Dejo constancia que el día 18 de julio de 2023, se recibió respuesta de la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Girardota donde se evidencia que se efectivizó la medida de registro de la presente demanda en el historial del vehículo de placas STE333. (archivo digital N° 025.).

El día 02 de agosto de los corrientes, se recibió respuesta de la ORIP Zona norte de Medellín, de la cual se desprende el registro de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N- 323192 (archivo digital N° 026.).

El día 19 de septiembre hogaño, se recibió de parte del apoderado de la aseguradora Compañía Mundial De Seguros S. A., respuesta a la presente demanda, del correo electrónico: juanserna@soprotelegal.net, el cual se encuentra registrado en el SIRNA, y con poder otorgado en debida forma, misma que fue copiada al correo del apoderado de la parte demandante, al correo de los demandantes y al correo del demandado Arley Iván Ramirez Devia. (archivo digital N° 027.)

El día 27 de septiembre de 2023, se recibió memorial de parte del abogado Juan Carlos Hurtado Restrepo, del correo juanhurtado@une.net.co, el cual se encuentra registrado en el SIRNA a su nombre, donde los demandados Wilber Mauricio Villa López y Arley Iván Ramírez Devia le otorgan poder al togado en mención para que los represente en el presente asunto, el poder se encuentra otorgado en debida forma. (archivo digital N° 028.).

El día 19 de octubre de 2023, el abogado Juan Carlos Hurtado Restrepo, reitera la solicitud de reconocimiento de personería y solicita acceso al presente expediente, el despacho en la misma fecha, accede a lo solicitado y le informa que el término de respuesta comienza a correr a partir del recibo del link solicitado. (archivo digital N° 029.)

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00199-00
Proceso:	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante:	SANTIAGO HERNANDEZ ARBOLEDA, RUBEN DARIO HERNANDEZ, LILIANA MARIA ARBOLEDA y ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA
Demandada:	WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ, ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y

	ARLEY IVAN RAMIREZ DEVIA.
Auto Sustanciación:	1251

En atención a la constancia que antecede, Se agrega al expediente y se pone en conocimiento para lo que se estime pertinente, las respuestas emitidas por el Tránsito Municipal de Girardota y la ORIP Zona Norte de Medellín.

Respecto a la contestación de la demanda hecha por parte del abogado de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la misma no se le dará traslado, toda vez que fue enviada con copia al correo del abogado demandante y al correo de los demandantes, pero, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar al apoderado de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.558.768 y T. P. No. 81.732 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar al apoderado de los codemandados, WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ y ARLEY IVAN RAMIREZ DEVIA., abogado JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.294 y T. P. No. 105.908 del C. S. de la J.

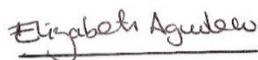
Del mismo modo, no se atenderá la solicitud de tener acceso al presente expediente, en atención a que, el expediente solicitado fue enviado al togado el día 19 de octubre hogaño, fecha a partir de la cual empezaron a correr los términos para contestar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

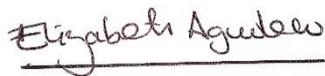
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. 01 de noviembre de 2023. Dejo constancia que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Luis Fernando Narváez Ortiz, se notificó vía correo electrónico el 16 de mayo de 2023 y allegó respuesta el 29 del mismo mes y año; que la demandada Lujola de Fátima Álvarez Marín, solicitó al Despacho ser notificada vía correo electrónico y que a pesar de no haberse remitido el link del proceso por auto del 15 de marzo de 2023, se dio notificada por conducta concluyente, que evidenciado lo anterior, se procedió a remitir el link del proceso el 15 de agosto de 2023, por lo que el término para dar respuesta corrió del 22 de agosto al 04 de septiembre, sin que a la fecha haya dado respuesta.

Sírvase proveer



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00042-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUZ MARINA LEMA SIERRA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ
Auto Interlocutorio:	1272

De conformidad con la constancia que antecede y verificado que pudo haber una ambigüedad en el de notificación que surtió la secretaria del juzgado, se hace necesario tomar medidas de saneamiento del proceso que permitan conjurar eventuales nulidades, por lo que **se dejará sin efecto el auto del 15 de marzo de 2023**, por medio del cual se tuvo a Lujola de Fátima Álvarez Marín, notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda.

Ahora bien, la demandada Lujola de Fátima Álvarez Marín, se notificó el día 18 de agosto de 2023, vía correo electrónico y no dio respuesta a la demanda, conforme a la Constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se

tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el párrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por las señoras LEIDY YURANY NARVAEZ MENESES, MADELEN NARVAEZ RESTREPO, el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Luis Fernando Narváez Ortiz y la AFP COLPENSIONES E.I.C.E., cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme lo anterior, se ordenará la vinculación al proceso a LEIDY YURANY NARVÁEZ MENESES, MADELEN NARVÁEZ RESTREPO y LUZ ESTELLA ORTIZ como HEREDERAS DETERMINADAS DE MARIA ANTONIA ORTIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, todos estos en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANTONIA ORTIZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.

G. del P. en concordancia con el 108 del mismo estatuto. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ al abogado ANDRÉS URIBE SUAREZ.

A las señoras LEIDY YURANY NARVÁEZ MENESES y MADELEN NARVÁEZ RESTREPO, su vinculación se notifica a través de estados, al igual, que el nombramiento del Dr. ANDRÉS URIBE SUAREZ

Se ordenará la notificación personal a la señora LUZ ESTELLA ORTIZ a quien se deberá notificar el auto admisorio, la demanda, así como del auto que ordena su vinculación, lo anterior en los términos de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 15 de marzo de 2023, por medio del cual se tuvo a Lujola de Fátima Álvarez Marín, notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda.

SEGUNDO: DAR por NO contestada la demanda a LUJOLA DE FÁTIMA ÁLVAREZ MARÍN, tal como se indicó en precedencia.

TERCERO: DAR por contestada la demanda a LEIDY YURANY NARVAEZ MENESES, MADELEN NARVAEZ RESTREPO, HEREDEROS INDETERMINADOS de Luis Fernando Narváez Ortiz y a AFP COLPENSIONES E.I.C.E., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: VINCULAR a LEIDY YURANY NARVÁEZ MENESES, MADELEN NARVÁEZ RESTREPO y LUZ ESTELLA ORTIZ como HEREDERAS DETERMINADAS DE MARIA ANTONIA ORTIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, todos estos en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva.

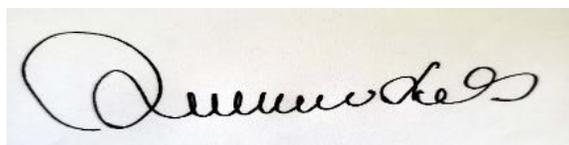
QUINTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, así como del auto que ordena la vinculación a la señora LUZ ESTELLA ORTIZ **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado poniéndoles de presente con el envío de la notificación, que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días, del escrito de la

demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital.

SEXTO: SE ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA ANTONIA ORTIZ, conforme se dispuso en la parte motiva de este proveído.

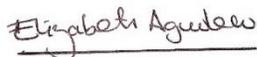
SÉPTIMO: NOMBRAR al Dr. ANDRÉS URIBE SUAREZ, en calidad de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS la señora MARIA ANTONIA ORTIZ, tal como se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de noviembre de 2023. Se deja en el sentido que, el día 31 de agosto de 2023 se recibió memorial de la abogada Claudia Elena Saldarriaga Henao, quien actuó en el proceso en calidad de Curadora Ad Litem del demandado Total Logistic Solutions ZF S.A.S., solicitando al despacho se ordene el pago de los gastos fijados por su labor dentro del presente asunto. (archivo digital N° 32).

El día 06 de octubre hogaño, se reciben dos memoriales de parte del demandante con solicitud de practica de medidas cautelares. (archivo digital N° 33) y memorial que aporta liquidación de crédito y solicita entrega de títulos. (archivo digital N° 34)

Se deja constancia que, al realizar la búsqueda en la plataforma del Banco Agrario con el número de identificación de las partes dentro del presente proceso, no se encontraron títulos consignados.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Seguros Generales Suramericana S.A., con NIT 890.903.407-9
Demandado:	Lubriuno S.A.S., con NIT. 900763751-1 y Total Logistic Solutions ZF S.A.S. con NIT 900872690-8
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00170-00
Auto (I):	No. 1210

Respecto a la solicitud realizada por la curadora ad litem se tiene que, tal orden se dio en auto del día 12 de octubre de 2022 donde se fijó el valor de \$250.000 por honorarios provisionales, y, posterior, en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 06 de septiembre de 2023, se fijaron como definitivos la suma de \$1.000.000, por las razones anteriores, se requiere a la parte demandante para que en un término no superior a diez (10) días, contados desde la fecha de notificación de la presente providencia, realice el pago del valor de los gastos provisionales y definitivos fijados en los autos aludidos, esto es, el valor de \$1.250.000 y aporte prueba documental de ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia que antecede y por ser procedente se ordena el embargo y posterior retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente número 992354 a nombre del demandado LUBRIUNO S. A. S. con NIT 900.763.751, en la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A. y el embargo y posterior retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente número 993824 a nombre del demandado TOTAL LOGISTIC SOLUTIONS ZF S.A.S. con el NIT 900.872.690, en la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A.

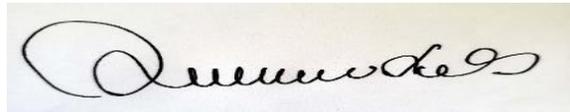
Se limita la medida en MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$1.491.000.000), de conformidad a lo establecido en el numeral 10 de artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y para el proceso que nos ocupa al Código del Despacho en el Banco Agrario número 053082031001.

Líbrese el correspondiente oficio.

Por secretaria, se ordena correr traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y la liquidación de costas realizada por el despacho.

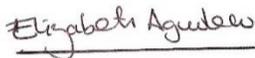
Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de dineros realizada por la parte demandante y en consonancia con la constancia que antecede, el despacho encuentra que tal solicitud no es procedente, por no existir dineros para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de octubre de 2023. Dejo constancia que: el día 02 de agosto de 2023 se recibió respuesta de CONSORCIO FOPEP Y SEGUROS DEL ESTADO, las cuales reposan a folio 036 y 037.

El día 04 de agosto de 2023 se recibió respuesta de AMBUQ EPS En Liquidación, obrante a folio 038.

El día 08 de agosto de 2023 se recibió respuesta de EPS COMPARTA En Liquidación, obrante a folio 039.

El día 11 de agosto de 2023 se recibió respuesta de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., obrante a folio 040.

El día 05 de septiembre de 2023 se recibió constancia de NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO en el presente proceso, obrante a folio 041, así:

De: PyG Consultores Asociados <pygconsultoresasoc@gmail.com>
Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 10:42 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; franciaccorrea@gmail.com <franciaccorrea@gmail.com>
Asunto: Fwd: NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO 2023-00096

Señor(es):
E.S.E. HOSPITAL DE SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA

ASUNTO: Notificación personal Auto de fecha 7 DE JUNIO DE 2023, proferido por el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

DATOS DEL PROCESO
Radicado: **05308-31-03-001-2023-00096-00**
Proceso: **Ejecutivo**
Parte demandante: **SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.**
Parte demandada: **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA**

Se deja constancia que el correo de notificaciones judiciales que reposa en la página oficial de la parte demandada es: notificaciones@esehsvpbarbosaantioquia.gov.co

El día 08 de septiembre de 2023 se recibió respuesta de ALLIANZ SEGUROS S.A., obrante a folio 042.

Sírvase proveer,

Ervin A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SUMINISTRO Y DOTACIONES

	COLOMBIA S.A.
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00096-00
Auto Interlocutorio:	1191

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente las respuestas descritas en la constancia que antecede, mismas que se ponen en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran.

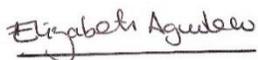
Ahora bien, allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación de la presente demanda, sin embargo, se evidencia que la misma no fue enviada al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad encartada, por tanto, no será tenida en cuenta, y, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que realiza la notificación de la presente demanda en debida forma, esto es, en el correo de notificaciones judiciales que reposa en la página oficial de la parte demandada que es notificaciones@esehsvpbarbosaantioquia.gov.co y aporte prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de noviembre de 2023. El 19 de octubre de 2023 se recibió memorial del abogado demandante, donde aportó FMI 012-5726 con constancia de inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda en este proceso (archivo digital N° 050).

Por auto del 26 de abril de 2023, se incorporaron las fotos de la valla, las cuales se constató que cumple con el numeral 7 del canon 375 del C.G.P.

A proveer.

Ervin A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, primero (01) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal (Acción reivindicatoria).
Demandante	Martha Lida Sierra Sierra.
Demandados	Jorge Andrés Acevedo Quintero.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00190-00
Asunto	Ordena inclusión valla
Auto (I):	1253

La parte actora allegó al proceso el folio de matrícula inmobiliaria N° 012-5726 del cual se constató que se encuentra registrada la demanda y atendiendo a que la valla aportada cumple con lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., y como quiera que la misma se hizo en legal forma, se ordena por secretaria la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de octubre 2023, Se deja en el sentido que el día 06 de marzo hogaño, del correo electrónico tramitesradicaciones@litigando.com, fue allegada cesión del crédito ejecutado en el presente proceso teniendo como demandante cedente a Bancolombia S.A. y como cesionaria a la sociedad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, con Nit 830.054.539-0, representada legalmente por Francy Beatriz Romero Toro.

Sírvase proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00031-00 con proceso Acumulado 2020-00259
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario con acumulación
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Rafael Alberto Arismendy Osorio
Auto	1177

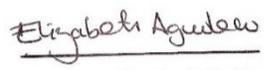
Visto el escrito presentado, donde Francy Beatriz Romero Toro, en calidad de apoderada general de la sociedad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera con Nit 830.054.539-0, como cesionario y Bancolombia S.A. como cedente, quien es demandante en el proceso de la referencia, en el que hacen constar la cesión de crédito sobre la totalidad de las obligaciones ejecutadas en el proceso correspondientes a la cedente; y estando conforme a derecho, el Despacho acepta dicha cesión, de conformidad con el artículo 1.959 del C. Civil.

En consecuencia, se tiene al cesionario, como litisconsorte del cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirlo sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de 2023.

El día 05 de julio de 2023, se recibió memorial del correo electrónico: aygmemoriales@gmail.com, donde la parte demandante solicita la corrección del auto fechado el 28 de junio de 2023, en el sentido de indicar que el abogado se llama ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO y no “Andrés Albeiro Galvis Giraldo”

El 11 de septiembre de 2023 se recibió memorial donde el demandante aporta liquidación del crédito.

El día 13 y 28 de septiembre de 2023, se recibieron dos memoriales con el despacho comisorio N° 013 del 20 de octubre de 2022 auxiliado. Archivos digitales N° 57 y 61.

El día 14 de septiembre y 04 de octubre de 2023, se recibieron dos memoriales con los cuales el demandante anexa el avalúo catastral del inmueble identificado con FMI N° 012 – 86092, Archivos digitales N° 58 y 62.

El día 16 de mayo hogaño se recibió memorial del demandante con soportes de gastos. Archivo digital N° 59.

A su despacho para proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandado	Misalba Arango Agudelo
Radicado	05308-31-03-001-2021-00174-00
Asunto	Agrega, Pone En Conocimiento y Da Traslado.
Auto int.	1269

El Artículo 286 del Código General del Proceso, permite la corrección de errores aritméticos y otros que se presenten en las providencias, el cual dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre

que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

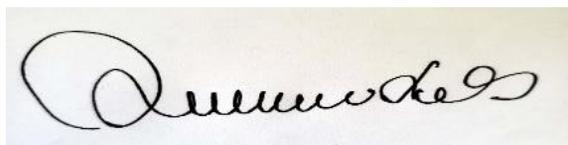
Este Despacho observa que se hace necesario modificar el auto del 28 de junio hogaño, en el sentido de indicar que el representante legal de AVE FENIX INMOBILIARIA S.A.S. se llama ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO y no “Andrés Albeiro Galvis Giraldo” como se indicó erróneamente, por tanto, se tiene por corregido el auto aludido en este sentido.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se ordena correr traslado de la liquidación de crédito obrante en archivo digital N° 55 recibida el día 11 de septiembre de 2023.

Del avalúo allegado por la parte demandante el día 14 de septiembre y 04 d octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la demandada por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

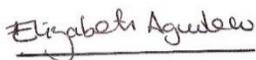
En atención a la constancia que antecede, se agrega al expediente los gastos aportados por el abogado demandante, los cuales se tendrán en cuenta en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



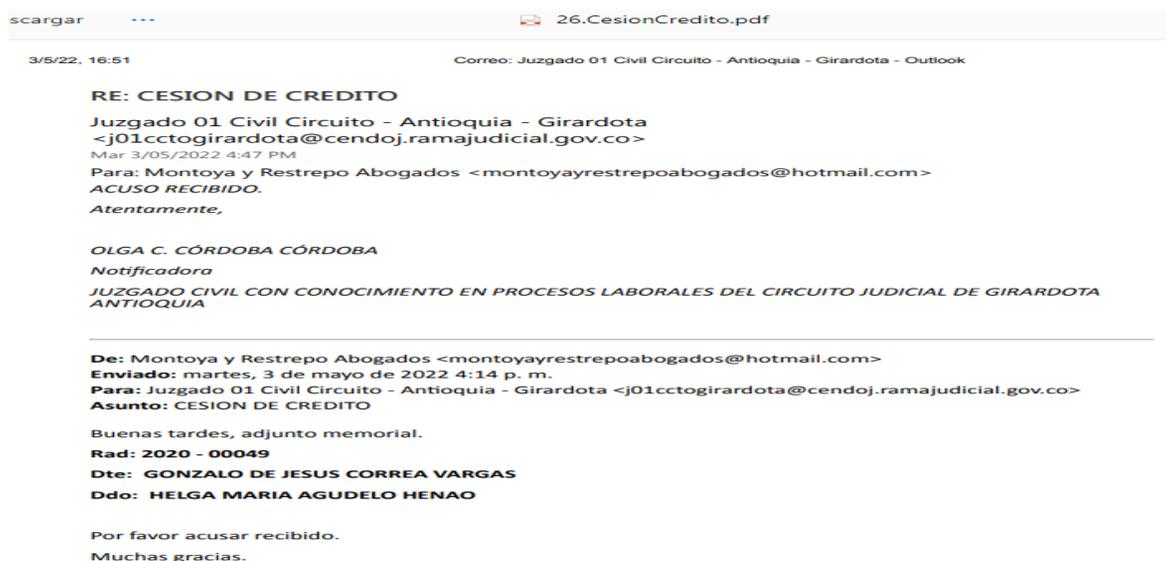
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre (01) de 2023. Mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 10 de octubre de 2023 a las 15:48 pm, remitido desde el Correo Electrónico: dmarcemontoya@gmail.com, el cual no se encuentra registrado en el SIRNA, la abogada Diana Marcela Montoya Gómez, solicita se le reconozca personería y se le dé acceso al expediente digital en el presente proceso. (Archivo digital N° 69).

El día 19 de octubre de 2023, dentro del término de traslado al avalúo presentado por la parte demandante, se recibió memorial presentado por la parte demandada, con objeción al avalúo comercial. (Archivo digital N° 70).

Se deja constancia que, no reposa en el expediente pronunciamiento alguno de cara al auto del 04 de octubre hogaño que corrió traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto N° 444 proferido el día 03 de mayo de 2023 y notificado por estados del 4 del mismo mes y año por medio del cual se reconocieron sucesores procesales a los hijos del causante Correa Vargas.

Adicionalmente, de cara a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado demandante, se deja constancia que, en el archivo digital N° 26, reposa solicitud de cesión de crédito y memorial solicitando el reconocimiento de personería en favor de la cesionaria recibido al correo electrónico del despacho el día 03 de mayo de 2022, a saber:



Así mismo se tiene que, por auto de mayo 18 de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y, por auto del 03 de mayo del 2023, se reconoció como sucesores procesales del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas, a sus hijos, señora Franceny Correa Rivera y el señor Alejandro Correa Giraldo.

A su despacho para proveer.

Alejandro Builes
Escribiente

Erwin A. Builes R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Gonzalo de Jesús Correa Vargas
Demandado	Helga María Agudelo
Radicado	05308-31-03-001-2020-00049-00
Asunto	Resuelve recurso – Repone, Reconoce personería y otro
Auto int.	1283

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar a la apoderada de la parte opositora, abogada Diana Marcela Montoya Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.568.074 y T. P. No. 199.953 del C. S. de la J. y se le requiere para que actualice su correo electrónico en la plataforma SIRNA y allegue al proceso prueba de ello.

Del mismo modo, no se atenderá la solicitud de tener acceso al presente expediente, en atención a que, lo solicitado fue enviado a la togada el día 10 de octubre hogaño.

Como resultado de lo anterior y toda vez que en el proceso de la referencia se nombró mediante auto del 13 de octubre de 2021 como curadora ad litem a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con c.c. 43.584.057 y T.P. 98.876 del C.S.J., (Archivo digital N° 017) es razón suficiente para RELEVARLA del cargo.

Del avalúo allegado por la parte demandada el día 19 de octubre hogaño de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la ejecutante-cesionaria Janeth Maritza Correa Vargas, contra el auto del 03 de mayo de 2023, que reconoció como sucesores procesales a la señora Franceny Correa Rivera y el señor Alejandro Correa Giraldo.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Recuento procesal.

El proceso que nos ocupa corresponde a un proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado el día 27 de febrero de 2020, por GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS, admitida por auto del 09 de marzo de 2020; luego, el día 08 de julio de 2021, se ordenó emplazar a la ejecutada HELGA MARÍA AGUDELO HENAO, y por auto del 13 de octubre del mismo año se designa como Curador Ad-litem a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO. El día 20 de octubre hogaño, por medio del correo institucional del despacho, la curadora aceptó el nombramiento y al día siguiente contestó la demanda. **El día 03 de mayo de 2022, se recibió memorial donde el abogado de la parte demandante aportó memorial con**

cesión de crédito, (Archivo digital N° 26), el día 18 de mayo de 2022, por medio de auto, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de JESÚS CORREA VARGAS y en contra de HELGA MARIA AGUDELO HENAO. El día trece de septiembre de 2022 se fijaron gastos definitivos a la curadora, se dio traslado a la liquidación de crédito aportada y se abstuvo de comisionar. El día 12 de octubre por auto, se comisiono para el secuestro del inmueble identificado con FMI N° 012-14366. El día 15 de febrero hogaño, se tuvo por embargado los remanentes que llegaron a desembargar en éste proceso a la demandada para el proceso 05 001 400300220120096200. **El día 03 de mayo hogaño por medio de auto se tuvo como sucesores procesales del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas, a sus hijos Franceny Correa Rivera y el señor Alejandro Correa Giraldo, decisión que salió por estados del día 04 del mismo mes y año. (archivo digital N° 59)** Para el día 05 de mayo de los corrientes, por medio del correo institucional se recibió memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto precitado donde reconocieron personería a los señores Franceny Correa Rivera y el señor Alejandro Correa Giraldo (archivo digital N° 60). El día 08 de mayo se recibió precedente del juzgado Segundo promiscuo municipal de Barbosa el despacho comisorio N° 005, auxiliado. El día 04 de octubre de la presente anualidad, por auto, se corrió traslado del avalúo aportado por el demandante, la liquidación de crédito y del recurso radicado el 03 de mayo de éste año, sin que se recibiera dentro del término legal pronunciamiento alguno. El día 19 de octubre de 2023, dentro del término de traslado al avalúo presentado por la parte demandante, se recibió memorial presentado por la parte demandada, con objeción al avalúo comercial. (Archivo digital N° 70).

1.2. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto del día 03 de mayo hogaño, donde se tuvo como sucesores procesales del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas, a sus hijos Franceny Correa Rivera y el señor Alejandro Correa Giraldo.

1.3. De los fundamentos del Recurso.

El reparo que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante se desarrolla así:

Refiere el recurrente en su motivo de disenso que, no se ha resuelto el memorial radicado el día 05 de mayo de los corrientes, por medio del cual se aportó cesión del crédito realizada por parte del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas en favor de la señora Janeth Maritza Correa Vargas, al igual que el poder especial adjunto, razón suficiente para solicitar la reposición que nos reúne, en subsidio de apelación, para que en su lugar se deje sin efecto el auto N° 444 del 03 de mayo de 2023 y en consecuencia se resuelva la cesión de crédito aportada de forma oportuna por el cedente cuando se encontraba en vida y del cual se puede evidenciar el reconocimiento de firma y contenido ante notaría. Con la anterior afirmación, adjuntó constancia del envío del memorial con la cesión en mención.

1.4. Trámite del recurso.

Toda vez que el recurso que nos ocupa, no se envió con copia a las partes interesadas vía correo electrónico, el despacho por auto del día 04 de octubre

hogaño, le dio traslado a éste, tal y como se advierte de la constancia secretarial, y éstas guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer el auto N° 444 del 03 de mayo de 2023, en tanto se reconoció como sucesores procesales a los señores Franceny Correa Rivera y el señor Alejandro Correa Giraldo, siendo que, previo a recibir la documentación necesaria para admitir la sucesión procesal, reposaba en el expediente memorial donde el señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas cedió el crédito a la señora Janeth Maritza Correa Vargas, el cual no fue tramitado por el despacho.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, contenidas en el artículo 318 del C.G.P.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

3. EL CASO CONCRETO

Para efectos de resolver sobre la petición que eleva el togado, en el sentido de reconsiderar el auto N° 444 del 03 de mayo de 2023, por el motivo antes mencionado, tenemos que:

Frente al caso que nos ocupa se tiene que, al presente recurso se le dio traslado mediante auto del 04 de octubre de los corrientes y posterior a esto, como se advierte en la constancia secretarial, los interesados guardaron silencio.

En virtud del recurso que nos reúne, el despacho procedió a revisar la actuación recurrida y los archivos que componen el expediente digital del caso, y advirtió que

efectivamente la decisión notificada el 04 de mayo de 2023, desatendió a las formas procesales establecidas, en tanto no se resolvió el memorial obrante en archivo digital N° 26, con solicitud de cesión de crédito recibido al correo electrónico del despacho el día 03 de mayo de 2022, como bien se evidencia en constancia que antecede.

Consecuente con lo anterior, y sin tener que recurrir a mayores argumentaciones, se dispondrá revocar el auto N° 444 proferido el día 03 de mayo de 2023, pero en lo que respecta al reconocimiento como sucesores procesales del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas, esto es, sus hijos, señora Franceny Correa Rivera y el señor Alejandro Correa Giraldo y el reconocimiento de personería para actuar a los apoderados de los anteriores, para en su lugar tener a Janeth Maritza Correa Vargas C.C. 43.735.840 como cesionaria y al señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas (qepd) como cedente, quien es demandante en el proceso de la referencia y en el que hacen constar la cesión de crédito sobre la totalidad de las obligaciones ejecutadas en el proceso que nos reúne y correspondientes al cedente; y estando conforme a derecho, el Despacho acepta dicha cesión, de conformidad con el artículo 1.959 del C. Civil.

El resto de las decisiones insertas en el auto aludido en párrafo precedente y objeto de recurso se mantendrá incólume.

En consecuencia, se tiene al cesionario, como litisconsorte del cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirlo sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

Por otra parte, conforme a la cesión de crédito aludida en párrafos precedentes, se hace necesario corregir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en el entendido que se tendrá a Janeth Maritza Correa Vargas C.C. 43.735.840 como cesionaria del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas (qepd) quien en vida actuó como cedente y quien era demandante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos y posterior al auto proferido el día 03 de mayo de 2023, se tendrá a Janeth Maritza Correa Vargas C.C. 43.735.840 como cesionaria del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: revocar el auto N° 444 proferido el día 03 de mayo de 2023, pero en lo que respecta al reconocimiento como sucesores procesales del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas, esto es, sus hijos, Franceny Correa Rivera y Alejandro Correa Giraldo y el reconocimiento de personería para actuar a los apoderados de los anteriores, para en su lugar tener a Janeth Maritza Correa Vargas C.C. 43.735.840 como cesionaria y al señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas (qepd) como cedente sobre la totalidad de las obligaciones ejecutadas en el proceso que nos reúne.

El resto de las decisiones insertas en el auto aludido en párrafo precedente y objeto

de recurso se mantendrá incólume. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte analítica.

SEGUNDO: Se corrige el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en el entendido que se tendrá a Janeth Maritza Correa Vargas C.C. 43.735.840 como cesionaria del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas (qepd) quien en vida actuó como cedente y quien era demandante en el proceso de la referencia. Lo anterior Conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Para todos los efectos y posterior al auto proferido el día 03 de mayo de 2023, se tendrá a Janeth Maritza Correa Vargas C.C. 43.735.840 como cesionaria del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas.

CUARTO: **Se reconoce** personería para actuar a la apoderada de la parte opositora, abogada Diana Marcela Montoya Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.568.074 y T. P. No. 199.953 del C. S. de la J. y se le requiere para que actualice su correo electrónico en la plataforma SIRNA

QUINTO: **Se releva** del cargo de curadora ad litem a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO.

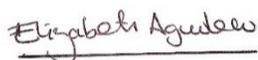
SEXTO: **Se corre traslado** a la parte demandante por el término de 10 días para que, si a bien lo tiene, presente sus observaciones al avalúo allegado por la parte demandada el día 19 de octubre hogaño de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

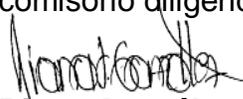
CONSTANCIA. Girardota, noviembre 1 de 2023. Hago constar que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia informa que a la cuenta de ese despacho se han realizado tres consignaciones donde figura como demandante Francisco Javier Zuluaga Espinal, que al parecer pertenecen a este proceso, conclusión a la que llega luego de realizar CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA bajo el criterio Francisco Javier Zuluaga Espinal, títulos No 413230004036774, 413230004044966 y 413230004052089.

La apoderada de la parte demandante remite los siguientes memoriales: Del 8/07/23 solicita el despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa (Reparto) que se ordenó por auto de mayo 31 de 2023. Del 30/06/23 donde indica que aporta tres documentos (pago predial, paz y salvo y constancia de pago a Banco Agrario), pero los mismos no fueron aportados. Del 10/08/23 donde solicita se oficie al Juzgado Primero Promiscuo de Barbosa en los términos que se ordenó en auto calendado 31 de mayo de 2023.

Del correo fabilyreneria@gmail.com se remitió mensaje cuyo asunto es derecho de petición, pero el mismo no se aportó, archivo 078.

La secuestre remite memoriales del 13/06/23, 16/06/23 y 29/06/23 donde rinde cuentas y en el último de ellos, además, solicita que se requiera a la demandante para que haga entrega de los dineros.

El día 16/08/23 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa remite despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo hipotecario
Demandante	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL
Demandado	OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO
Radicado	05 308-31-03-001- 2019 - 00055 00
Asunto	Ordena oficiar, traslada cuentas de la secuestre e incorpora despacho comisorio
Auto Inter.	1164

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento de las partes la información suministrada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la cual refiere que, en la cuenta judicial de ese Despacho, se han realizado tres consignaciones de sumas dinerarias en proceso donde figura como demandante FRANCISCO JAVI ZULUAGA ESPINAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 4343625 así: No 413230004036774 por valor de \$1.167.115, No 413230004044966 por la suma de \$1.167.114 y No 413230004052089 por valor de \$1.175.000.

La apoderada de la parte demandante solicita que se libre el despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa (Reparto) que se ordenó por auto de mayo 31 de 2023, frente a esta petición el despacho no hará pronunciamiento alguno por cuanto ya se libró como consta en el archivo 082 del expediente digital.

Tampoco se pronunciará sobre los tres documentos que dice aportó en archivo de PDF, por cuanto los mismos no fueron allegados tal como se le hizo saber por parte de citadora de este despacho, archivo 083 del expediente digital.

Se ordena oficiar nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo de Barbosa en los términos que se ordenó en auto calendarado 31 de mayo de 2023.

Del correo fabilyrenteria@gmail.com se remitió mensaje cuyo asunto es derecho de petición, pero el mismo no se aportó, por lo que el despacho no hará pronunciamiento alguno.

De la rendición de cuentas hecha por la secuestre dentro del presente proceso se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria del presente proveído para que, se enteren de su contenido y fines legales pertinentes, de conformidad con el artículo 51 del Código General del Proceso.

Se ordena nuevamente requerir a la demandada OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO en los términos que se ordenó en auto fechado 31 de mayo de 2023, esto es, para que ponga a disposición de este despacho los cánones de arrendamiento que recibió por parte de los arrendatarios e informe a qué meses corresponden.

Por último, se ordena incorporar al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa para los efectos del inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 25 de octubre de 2023. Hago constar que el día 06 de julio de 2022, en el proceso 2022-00144 se libró mandamiento de pago en contra **INVERKLIMA S.A.S y JUAN CAMILO GOMEZ HOYOS**, mismo que fue acumulado al proceso ejecutivo con radicado 2021-00234.

El 22 de septiembre de 2022, se recibió recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, dicho recurso fue interpuesto por el abogado Julián Alexander Nieto Castaño a quien le otorgó poder para actuar el representante legal de INVERKLIMA S.A.S, señor JUAN CAMILO GOMEZ HOYOS, quien a su vez funge como demandado en el presente asunto. (archivo digital N° 080, folio 010).

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



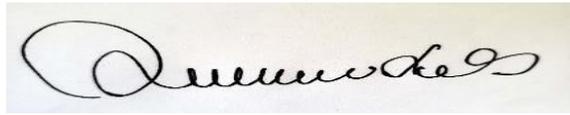
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S y JUAN CAMILO GOMEZ HOYOS
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00144-00, acumulado al Proceso Ejecutivo con Radicado 2021-00234.
Auto Interlocutorio:	1267

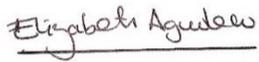
En atención a la constancia que antecede, si bien observa el despacho que el codemandado **JUAN CAMILO GOMEZ HOYOS**, conoce del mandamiento de pago en el presenta asunto, en tanto en su calidad de representante legal de la empresa demandada otorgó poder judicial para la interposición del recurso de reposición frente a dicha providencia, en aras de ahondar en la garantía del debido proceso, respecto del acto procesal de notificación como persona natural, calidad en la que también es demandado, se requiere al señor **JUAN CAMILO GOMEZ HOYOS**, para que aporte poder en esos términos y simultáneamente conteste la demanda, para lo cual se le otorga el término judicial de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



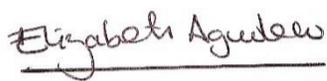
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Hago constar que por auto del 23 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que informara la AFP a la que deseaba ser vinculada, que ante su silencio, por auto del 10 de agosto de 2022, se autorizó a la parte demandada para que realizara la solicitud de afiliación y cálculo actuarial ante la AFP de su elección,

Que por auto del 07 de setiembre de 2022 se incorporó la solicitud de de afiliación pensional y cálculo actuarial presentada ante la AFP PROTECCIÓN, por el demandado GUILLERMO CADAVID, que la parte demandante solicita se requiera a la parte demandada a fin de que realice el trámite de cálculo actuarial ante COLPENSIONES.

Que la parte accionante solicita se realice el pago de la seguridad social ante el Banco Agrario indicando que por tener la demandante más de 62 ya no la reciben en ningún fondo, por lo que por auto del 12 de abril de 2023, se le requirió a fin de que aporte la respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la solicitud de cálculo actuarial.

Girardota, 1º de noviembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00145-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO
Demandada:	MARÍA LUZ SILVIA SIERRA OCHOA, MARGARITA MÚNERA SIERRA Y GUILLERMO CADAVID
Auto Interlocutorio:	1276

En el presente proceso interpuesto por ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO en contra de MARGARITA MARIA DEL SOCORRO MUNERA SIERRA Y OTROS, teniendo en cuenta que ante el silencio de la parte demandante de informar la AFP a la que deseaba ser vinculada, la parte demandada solicitó la afiliación y el cálculo actuarial ante la AFP PROTECCIÓN, por lo que no se requiere a la parte demandada para realice el trámite de cálculo actuarial ante COLPENSIONES, como lo solicita el apoderado de la demandante.

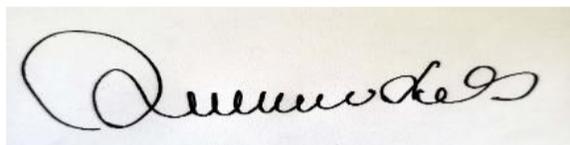
Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de afiliación y de cálculo actuarial realizada ante PROTECCIÓN data del 22 de julio de 2022, se hace necesario REQUERIR a la parte demandada GUILLERMO CADAVID a fin de que informe el estado actual de dicho trámite.

Frente a la solicitud que hace la parte demandante a fin de que se autorice el pago de la seguridad social en pensiones a órdenes del Despacho en el Banco Agrario, se le indica al apoderado que dicha solicitud no es procedente, en la medida de que dichos recursos conforme al artículo 2 de la Ley 100 de 1993, se encuentran sujeto

al principio de solidaridad, y entonces no son de la persona individualmente considerada sino del sistema.

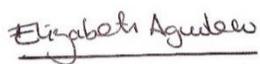
Finalmente, teniendo en cuenta que no obra en el proceso cumplimiento de la sentencia en cuanto al pago de la seguridad social, requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que informe si desea iniciar proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre primero (1º) de 2023. Señora Juez, hago constar que el día 26 de octubre de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el Email fanny.marroquin@alopezabogados.com.co que contiene escrito de demanda verbal de restitución de tenencia instaurada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 en contra de JORGE ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO con C. C. No. 70.330.198, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el día 5 de junio de 2023.

La demanda fue suscrita por el abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, con T. P. No. 49.875 del C. S. de la J. y se pudo constatar que el togado se encuentra inscrito en el SIRNA y allí tiene registrado el correo electrónico andres.lopez@alopezabogados.com.co que es bien diferente de aquel del cual se remitió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

Se pudo constatar que el poder para instaurar la presente acción, que obra a folios 7 y 8 del expediente, fue otorgado cumpliendo con la trazabilidad que exige la Ley 2213 de 2022.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Restitución de Tenencia (Leasing Inmobiliario).
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00286-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1302

Vista la constancia que antecede procede el despacho al estudio de la presente Demanda Verbal de Restitución de tenencia (Leasing Financiero), advirtiendo que aúna los supuestos normativos de los artículos 82 y ss. del

Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss., 384 ibídem, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES DADOS EN LEASING, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 en contra de JORGE ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO con C. C. No. 70.330.198, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el día 5 de junio de 2023.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes, y 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que sólo será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. (Inc. 2 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

Igualmente, el demandado deberá consignar, oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Inc. 3 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

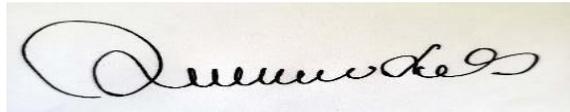
CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, con T. P. No. 49.875 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 7 y 8 del expediente.

SEXTO: En lo que respecta a la sustitución que del poder hace el apoderado judicial de la parte demandante en la abogada FANNY YANNETH MARROQUÍN OSPINA con T. P. No. 206.547 del C. S. de la J., visible a folios 5 y 6 del expediente, le será reconocida una vez sea aceptada por la sustituta o ésta actúe en forma directa.

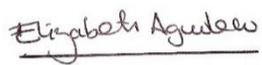
SÉPTIMO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que a futuro envíe las comunicaciones desde el correo electrónico andres.lopez@alopezabogados.com.co que tiene registrado en el SIRNA, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

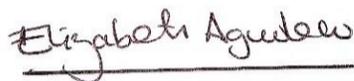


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00260 fue radicada el día 6 de octubre de 2023. Que la parte demandante envió copia de la demanda y los anexos al canal digital de la sociedad demandada. Que el correo desde el cual envió la demanda, es el mismo que se encuentra registrado por el Dr. Juan Fernando Serna Maya en Sirna.

Girardota, 1° de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00260-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAIME ANDRÉS FERRER TOBÓN
Demandados:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	1290

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JAIME ANDRÉS FERRER TOBÓN en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en los correos electrónicos notificaciones.judicialesckc@kcc.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAIME ANDRÉS FERRER TOBÓN en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., tal como se indicó en las consideraciones.

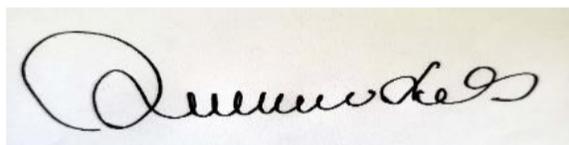
SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones.judicialesckc@kcc.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

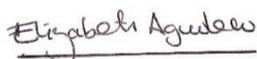
QUINTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

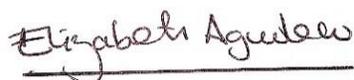


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00255 fue recibida por competencia del Juzgado Civil Municipal de Girardota el 03 de octubre de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Luis Guillermo Gómez Zuluaga el cual es memogomez720@gmail.com.

Girardota, 1° de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00255-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GILBERTO DE JESÚS RÍOS ÁLVAREZ
Demandado:	MINCIVIL S.A
Auto Interlocutorio:	1282

En la demanda interpuesta por GILBERTO DE JESÚS RÍOS ÁLVAREZ en contra de MINCIVIL S.A, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegará poder dirigido al Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial De Girardota Antioquia.

B) Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos, el presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica de la demandada de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

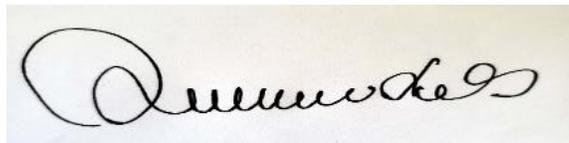
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

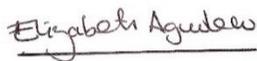
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por GILBERTO DE JESÚS RÍOS ÁLVAREZ en contra de MINCIVIL S.A para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Pertenencia
Demandante	OLIVA DE JESÚS VIDALES SALAZAR
Demandados	ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA Y OTROS
Radicado	05-079-40-89-001-2015-00016-01
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	1260

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA, quien actúa en nombre propio, y como apoderado de los demandados JULIO ERNESTO VÉLEZ RESTREPO y DIEGO ALEJANDRO ORTEGA BAENA, en contra del auto proferido en audiencia celebrada el día 28 de julio de 2023, mediante el cual no se accedió a decretar la nulidad de lo actuado, decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia, y frente a la cual se interpusieron los recursos, despacho que no repuso la decisión y concedió en efecto devolutivo el de apelación.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 3 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo Promiscuo Con Funciones de Control de Garantías de Barbosa admitió la demanda especial de saneamiento de la titulación de la propiedad instaurada por OLIVA DE JESÚS VIDALES SALAZAR y en contra de LUIS EDUARDO BELTRÁN LÓPEZ Y OTROS, archivo 016 del cuaderno principal No 1.

El día 22 de enero de 2019 el demandado ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA actuando en nombre propio y en representación de JULIO ERNESTO VÉLEZ RESTREPO y DIEGO ALEJANDRO ORTEGA BAENA da respuesta a la demanda, archivo 056 del cuaderno principal No 1.

El apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda el día 5 de septiembre de 2019, incluyendo como demandados, entre otros, a ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA, JULIO ERNESTO VÉLEZ RESTREPO y DIEGO ALEJANDRO ORTEGA BAENA, señalando que con relación a estos señores ya

habían sido notificados a través de apoderado, por lo cual se les debe reconocer como demandados ya notificados, archivo 065 del cuaderno principal No 1.

Por auto del 18 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Promiscuo Con Funciones de Control de Garantías de Barbosa acepta la reforma a la demanda propuesta por OLIVA DE JESÚS VIDALES SALAZAR, incluyendo como demandados a ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA, JULIO ERNESTO VÉLEZ RESTREPO y DIEGO ALEJANDRO ORTEGA BAENA, archivo 066 del cuaderno principal No 1.

Mediante auto del 7 de junio de 2023 el juzgado del conocimiento haciendo uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso resuelve: Dejar sin efecto el literal primero del auto interlocutorio 083 de fecha 3 de marzo de 2016 (auto admisorio de la demanda), en el que se dispuso que el trámite a seguir era el del proceso verbal especial señalado en la ley 1561; y en su lugar, ordena que el trámite que debe imprimírsele a la demanda es el consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; dejando incólume los demás aspectos dispuestos u ordenados en dicho auto. Da traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, señores JULIO ERNESTO VÉLEZ RESTREPO y DIEGO ALEJANDRO ORTEGA, obrantes a folio 167 al 169 del expediente físico, por el término legal de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, y fija como fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día veintiocho (28) de julio de 2023 a las 9:00 a.m., archivo 109 del cuaderno principal No 2.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Iniciada la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y en la etapa de control de legalidad el mencionado abogado señala que observa una nulidad y es respecto de haber cambiado el trámite que inicialmente se le dio a la demanda que fue por la Ley 1561 de 2012 y posteriormente se cambió al artículo 375 del estatuto procesal: La demanda que se presentó tiene siete (7) hechos que se referían a la ley 1561 y así se dio respuesta. Los oficios que se expidieron a las entidades públicas hablaban de un predio urbano de la ley 1561 de 2012. El poder que otorgó la demandante fue para un trámite de la ley 1561 de 2012. La demanda, la contestación, las excepciones son para un trámite de la ley 1561 de 2012. El “pendón” que se fijó en la casa de la demandante hace referencia al proceso especial de la Ley 1561.

Al correr traslado al apoderado de la parte demandante argumenta que la misma Ley 1561 de 2012 establece la prescripción adquisitiva de dominio, simplemente la diferencia con el artículo 375 del Código General del Proceso, es que la ley se refiere a la falsa tradición. Que inicialmente se aportaron escrituras de compra de esos derechos sobre la posesión por lo que pensó que se trataba de la ley 1561, pero durante el trámite del proceso, como la ley la faculta, la juez cambio el trámite para enderezar el proceso y evitar nulidades a futuro, lo que hizo fue un control de legalidad sobre el proceso. Que incluso cambio la prueba documental que estaba

equivocada, la cual corrigió y aportó oportunamente, se enviaron los oficios a las entidades públicas; y, el hecho que se haya invocado una u otra norma no incide porque en el fondo se está hablando de la prescripción adquisitiva de dominio, además, el inmueble no cumplía los requisitos para ser una Unidad Agrícola Familiar UAF.

Nuevamente la señora juez le da el uso de la palabra al apoderado para que manifieste que causal de nulidad invoca de las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. El apoderado argumenta que se le está dando un trámite diferente al que solicitó inicialmente y que los documentos son respecto de ese procedimiento.

La Juez de primera instancia decide negando la solicitud de nulidad manifestando que en primer lugar en este caso el hecho de proceder a darle el trámite que corresponde a una demanda no es causal de nulidad teniendo en cuenta el principio de taxatividad que señala el artículo 133 del Código General del Proceso, donde se habla solo de ocho (8) causales, y que el apoderado no la manifiesta pues solo dice que por darle un trámite distinto; aunado a que tanto el estatuto procesal y como la Corte han manifestado que se le debe dar el trámite adecuado a la demanda; que no darle el trámite que corresponde da lugar a una excepción previa, y aquí ya se superó esa etapa por lo que el juez no puede seguir incurriendo en errores, en este caso la etapa se superó, y nunca se propuso como excepción previa, pues el apoderado que suplica la nulidad solo interpuso excepciones en general. Que el defecto se corrigió por la funcionaria porque el apoderado de la parte demandante no podía alegarla porque dio lugar a ella y tampoco podía ser alegada por el apoderado que hoy la propone porque omitió alegarla como excepción previa, artículo 135 inciso 2 ibídem. Además, tampoco puede alegarla quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla y el proponente siguió actuando. La nulidad se sana cuando la parte quien podía alegarla no lo hizo o actúo sin proponerla, artículo 136 inciso 1 ibídem.

Argumenta que respecto de los oficios que se enviaron a las entidades públicas, se tiene que la información que requieren estas entidades es la básica, es decir, la matrícula inmobiliaria y la cédula catastral para estudiar la situación jurídica del predio, y corrigen si es o no rural, pues lo importantes es que los bienes no sean imprescriptibles, de propiedad de entidades de derecho público, que su ocupación no sea prohibida por las normas constitucionales o legales, que no se adelante un proceso de restitución de la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o que no se trate de un proceso tendiente a reparación de víctimas de despojo o abandono de tierras. Que cuando contestaron la demanda el trámite no los afectó en nada, se les dio el mismo término, no se les ha violado el derecho de contradicción y defensa, ni el debido proceso. Que mediante auto del 7 de junio de 2023 haciendo uso del control de legalidad, luego de una inspección judicial al inmueble, consideró que el procedimiento no era el de la ley 1561 de 2012 sino que el del proceso verbal de pertenencia del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que no entiende como ahora propone una nulidad si no recurrió este auto.

Frente a esta decisión, el apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, insistiendo que en la tesis de que se le violaron los derechos,

reiterando que cuando se contestó la demanda sobre la ley 1561 de 2012 habló de una excepción de la Unidad Agrícola Familiar UAF porque no la cumplían, además, en su sentir, no hay imparcialidad de la funcionaria, pues lo está teniendo en cuenta para ceder el derecho, la posesión, pero sin atender los derechos de sus defendidos. Que una nulidad se puede pedir en cualquier momento del proceso y es ésta la oportunidad para ello.

Al correr traslado del recurso al no recurrente, el apoderado de la parte demandante, señala que está errado pues la ley 1561 habla de prescripción adquisitiva de dominio, saneamiento un título de propiedad, ya sea rural o urbano, además, el artículo 6 de esta ley establece unos requisitos especiales que son muy similares a los del artículo 375 del Código General del Proceso.

La Juez de instancia resuelve el recurso de reposición no reponiendo la decisión y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, agregando que, la excepción que propuso de la UAF es una excepción de mérito que se resolverá en la sentencia. En cuanto a los intereses de sus prohijados, señala la funcionaria que está defendiendo el debido proceso el cual se viola si se hubiera seguido con el trámite de la Ley 1561 de 2012, y que es verdad que la nulidad se puede alegar en cualquier momento, pero aquí se da la circunstancia de que la causal de nulidad la debió alegar como excepción previa, pero como no lo hizo, el artículo 135 inciso 2, le impone el impedimento para alegarla como nulidad quien omitió alegarla como excepción previa, además, actuó en el proceso sin haberla propuesto.

4. CONSIDERACIONES

Establece el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

En este caso, en la etapa de saneamiento, en la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se dio trámite a una solicitud de nulidad que el apoderado sustentó en que a la demanda inicialmente se le dio el trámite de la Ley 1561 de 2012 y posteriormente se optó por tramitarla como un proceso de pertenencia de que trata el artículo 375 ibídem, sin que la enmarcara en alguna de las causales de nulidad que trata el artículo 133 ibídem.

En efecto, la Juez de primera instancia por auto calendado 7 de junio de 2023, en uso del control de legalidad, resolvió dejar sin efecto el literal primero del auto interlocutorio 083 de fecha 3 de marzo de 2016 (auto admisorio de la demanda), en el que se dispuso que el trámite a seguir era el del proceso verbal especial señalado en la ley 1561; y en su lugar, ordenó que el trámite que debía imprimírsele a la demanda es el consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; dejando incólume los demás aspectos dispuestos u ordenados en dicho auto.

En primer lugar habrá de decirse que en materia de causales de invalidación el derecho procesal civil colombiano ha acogido el sistema de la taxatividad, en virtud del cual solamente se puede declarar la nulidad cuando en el proceso se configura alguno de los motivos consagrados como tales en la legislación procesal, en estas condiciones no hay nulidad sin causal legal que así lo contemple, por lo que ni el litigante puede pedir nulidades que no estén en la ley ni el juez puede declararlas alejándose de lo que el legislador ha dispuesto.

De acuerdo con lo anterior, pudo la Juez de instancia rechazar de plano la solicitud de nulidad por cuanto se fundó en una causal distinta de las determinadas en la norma, de conformidad a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 135 ibídem.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹:

1.- Las nulidades procesales son una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad (numerus clausus), trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva.

(...)

1.1.- El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas diseminadas en diversos preceptos (arts. 14, 16, 36, 38. 40 in fine, 107, 121, 164) siendo insubsanables las de “proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermittir íntegramente la instancia” (parágrafo art. 136 ibíd.), así como “la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva” que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiere proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula (art. 16 ajusdem).

Las demás vicisitudes se entienden superadas si no se alegan a tiempo, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponerlas, con la advertencia de que si constituyen excepción previa deberán ser invocadas por esa vía, so pena de no poderse plantear después porque el artículo 102 ajusdem, lo impide.

Ahora, lo que procedía era interponer los recursos contra el auto fechado 7 de junio de 2023, pero la decisión no fue recurrida por el apoderado que hoy invoca la nulidad, a pesar de haberse notificado por estado No 096 del 8 de junio de 2023, como consta en la certificación anexa a auto, por lo que si el abogado dejó precluir la oportunidad procesal pertinente no le es dable ahora alegar una nulidad, pues en este estadio procesal no es oportuno atendiendo el principio de preclusividad, en virtud del cual transcurrido el término señalado para la realización de un acto procesal de la parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

Frente al principio de preclusión procesal se ha pronunciado la Corte Constitucional²:

“...Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas

¹ Sentencia SC3678 de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación 11001-31-03-010-2016-00215-01.

² Auto A-232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería. Sentencia T-212 de 2001.

deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos...”.

El CGP que rige este asunto no contempla en ninguna de sus 8 causales el *factum* por el que se depreca la nulidad en este caso, y conviene anotar que si bien el anterior código de procedimiento civil consagraba en el artículo 140 como causal de nulidad el hecho de que *la demanda se tramitara por proceso diferente al que corresponde*, tal motivo de invalidez solo se configuraba cuando se daba una sustitución íntegra del rito y no cuando surgían alteraciones de una o varias fases, de allí que las desviaciones, en relación con el procedimiento como cuando se omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste, se traducen en simples desarreglos que son incapaces de contaminar el todo, entre otras razones porque en últimas habrían podido remediarse a través de la gestión impugnaticia.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia³:

En relación con la crítica bajo estudio, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 140 del estatuto adjetivo en lo civil, se presenta nulidad «(c)uando la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde», eventualidad respecto de la cual esta Corporación ha expuesto que

*Es una realidad que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para encauzar por caminos diferentes las diversas pretensiones que se llevan a la jurisdicción, como también previó el efecto deletéreo que pueden tener las desviaciones procesales según sea su gravedad. Uno de los más trascendentes episodios de nulidad procesal acontece cuando se incurre en un error de elección sobre el procedimiento aplicable al caso. De menor entidad son los yerros que se cometen si elegido correctamente el procedimiento, se produce una distorsión en el curso de sus etapas, como cuando se reanuda indebidamente el proceso, se suprimen los segmentos destinados a las pruebas o los alegatos, no se hacen bien las citaciones o hay insuficiencia en la representación. Por disposición del numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el error de elección del procedimiento a seguir genera nulidad insaneable, rasgo que lo distingue de aquel defecto venido de la alteración de alguna de las etapas del proceso, yerro este que en principio tiene vocación de ser purgado. Es doctrina reiterada de la Corte que la causal de nulidad prevista por el citado numeral 4º del art. 140 del C.P.C., no opera ante cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero y **total** cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento **totalmente** distinto del que corresponde, según la ley, cual ocurre cuando ‘debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno*

³ Sentencia SC10302 -2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 50573-31-89-001-2008-00037-01.

*de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la Ley señala para el respectivo proceso, **no cuando se omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste...**' (CSJ SC 16 jun. 2006, rad. 2002-00091-01 reiterada en CSJ SC17175 16 dic. 2014, rad. 2007-00268-01. En el mismo sentido CSJ SC 4 dic. 2009, rad. nº 2000-00584-01. Resaltado ajeno).*

En ese orden de ideas y extrapolando por pertinentes esos razonamientos citados, se tiene que no se constituye nulidad alguna por la adecuación del procedimiento que se haga en el curso del proceso, como se hizo por el a quo en este caso en el control de legalidad, pues el legislador del CGP optó por desechar la norma del código anterior, de la que, incluso, como se vio, no tenía tampoco una aplicación de la trascendencia como la que pretende el sensor en este asunto. Así las cosas, al encontrar la decisión de la juez de primera instancia acertada, se mantendrá en esta.

Por último, viable es advertir, que los argumentos de la juez de instancia en el sentido de que no es el momento procesal para tal alegación, por expresa prohibición del artículo 102 del Código General del Proceso como quiera que los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad ni por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, no son de recibo, por improcedentes, pues es claro que para el 7 de junio de 2023 que se le imprime otro trámite a la demanda, ya hacía mucho tiempo había precluido la oportunidad para interponer las excepciones previas, pues la reforma a la demanda se aceptó por auto del 18 de septiembre de 2019, archivo 066 del cuaderno principal No 1.

De acuerdo con lo anterior, se confirmará el auto proferido en audiencia que se celebró el 28 de julio de 2023 mediante el cual se negó la nulidad propuesta, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

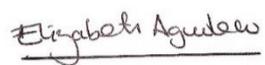
SEGUNDO: DEVOLVER, una vez en firme la presente la decisión, el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 25 de 2023. Informo a la señora Juez que, el 08 de septiembre de 2023 se recibió memorial de parte del apoderado del demandante solicitando nuevo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía De Medellín- Secretaria De Movilidad – Inspección De Policía Urbana de Primera Categoría Para El Secuestro De Vehículos, con el fin de que lleve a cabo el secuestro de los vehículos de placas TTG636 y WLB843, gravados con prenda en el presente proceso.

Así mismo solicita, previa manifestación de que los vehículos circulan en el Distrito de Medellín, (archivo digital 01, folio 109), se comisione a la Secretaria de Movilidad de Medellín para que proceda con la inmovilización de los vehículos de placas TTG636 y WLB843, y, se oficie a la unidad de automotores de la SIJIN para que se inscriba en su base de datos la orden de inmovilización de los mismos.

Los vehículos de placas TTG636 y WLB843 se encuentran debidamente embargados e inscrita la medida en su respectivo historial (archivo digital 01, folios 26, 28, 37 y 42) y el despacho comisorio N° 019 del 28 de abril de 2015, fue devuelto para que sea dirigido a la autoridad competente.

Del mismo modo, por auto del 22 de abril del 2015. Se ordenó oficiar a la SIJIN a fin de inscribir la orden de inmovilización de los vehículos mencionados, (archivo digital N° 01, folio 110), el oficio N° 409 fue retirado el día 16 de octubre del 2015 por el dependiente autorizado señor Julián Osorio. (archivo digital N° 01, folio 98).

Por auto del 09 de marzo de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaria De Movilidad de Medellín, para que inmovilizara los vehículos de placas TTG636 y WLB843, el oficio 0318 fue retirado por el dependiente autorizado, señor David Hurtado el día 18 de junio de 2019, (archivo digital N° 01, folio 131) y la constancia de radicación se aportó el 29 de julio de 2019. (archivo digital N° 01 folio 134 y 135)

A Despacho de la señora Juez,

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso	Ejecutivo Con Título prendario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Pedro Claver Vélez Ochoa
Radicado	05-308-31-03-001- 2012-00325-00
Auto (S)	1225

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y acreditado como se encuentra en el plenario que las medidas de embargo fueron registradas por la Secretaria de Transito de santa Rosa De Osos y la Secretaria de Transito de santa Rosa De cabal, es procedente expedir nuevo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía De Medellín- Secretaria De Movilidad – Inspección De Policía Urbana de Primera Categoría Para El Secuestro De Vehículos, con el fin de que lleve a cabo el secuestro de los vehículos de placas TTG636 y WLB843, gravados con prenda en el presente proceso, en los mismos términos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2012 y auto del 09 de noviembre del mismo año que adicionó al mandamiento de pago.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

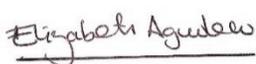
Respecto a las solicitudes de oficiar a la SIJIN y a la Secretaria de Movilidad de Medellín, la mismas no son de recibo, dado que dichas ordenes ya se emitieron, los oficios ya fueron expedidos y retirados por la parte demandante conforme se evidencia en la constancia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



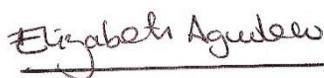
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2023-00248 fue radicada al despacho vía correo institucional el 20 de septiembre de 2023, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. FABIÁN DARÍO MONSALVE PÉREZ el cual es: fabianmonsalve.abogado@gmail.com.
Girardota, 1 de noviembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00248-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación del ordinario 2022-0278
Demandante:	JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA
Demandado:	AGREGADOS BARBOSA M.C.P. – M.R. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1280

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2022-00278, instaurado por JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA en contra de AGREGADOS BARBOSA M.C.P. – M.R. S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia de primera instancia proferida esta dependencia el día 07 de septiembre de 2023 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Sentencia proceso ordinario	\$ 57.835.817
Costas de proceso ordinario	\$4.046.197
Intereses de mora	
TOTAL	\$61.882.014

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 07 de septiembre de 2023, a través de la cual se condenó a la sociedad demandada al pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 20 de septiembre de 2023.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de AGREGADOS BARBOSA M.C.P. – M.R. S.A.S. por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

- 1) Por concepto de prestaciones sociales un total: \$6.455.389
- 2) Por concepto de dotación un total: \$ 200.000
- 3) Por concepto de auxilio de transporte un total: \$3.001.537
- 4) Por concepto de incapacidades un total: \$2.000.000
- 5) Por concepto de indemnización despido: \$1.979.333.
- 6) Por concepto de sanción artículo 65 CST: \$16.266.504
- 7) Por concepto de sanción artículo 99 Ley 50 de 1990: \$27.933.054
- 8) Por costas y agencias en derecho: \$4.046.197

Por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones

TOTAL: \$ 61.882.014

Por lo anterior, no tiene fundamento la solicitud que hace el apoderado judicial al solicitar intereses moratorios hasta el pago efectivo, por lo que no se libraré mandamiento por ese concepto, pero en virtud de la depreciación de la moneda, las anteriores sumas deben ser debidamente indexadas a la fecha de pago, en aras de mantener el poder adquisitivo de la misma. Por ello, se ordenará indexar las sumas ordenadas en sentencia desde el 08 de septiembre de 2023 y las condenas de costas procesales desde el 27 de septiembre de mismo año, momento en el cual alcanzó ejecutoria el auto que aprobó costas del 20 de septiembre de 2023.

Se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada, Para lo anterior, se le concede el término de 15 días hábiles, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a resolver sobre la solicitud de embargo de los activos de la sociedad ejecutada, se requiere a la parte ejecutante a fin de que aclare a que activos hace referencia, indicando de manera detallada estos y prestando el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS, conforme la anterior aclaración.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos,

notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA en contra de AGREGADOS BARBOSA M.C.P. – M.R. S.A.S, por los siguientes conceptos:

- ✓ Por concepto de prestaciones sociales un total: \$6.455.389
- ✓ Por concepto de dotación un total: \$ 200.000
- ✓ Por concepto de auxilio de transporte un total: \$3.001.537
- ✓ Por concepto de incapacidades un total: \$2.000.000
- ✓ Por concepto de indemnización despido: \$1.979.333.
- ✓ Por concepto de sanción artículo 65 CST: \$16.266.504
- ✓ Por concepto de sanción artículo 99 Ley 50 de 1990: \$27.933.054
- ✓ Indexación de las anteriores condenas desde el 08 de septiembre de 2023

- ✓ Por costas y agencias en derecho: \$4.046.197
- ✓ Indexación de la condena en costas desde el 27 de septiembre de 2023

- ✓ Por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones

TOTAL: \$ 61.882.014

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses moratorios.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Para lo cual, se le concede el término de 15 días hábiles, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

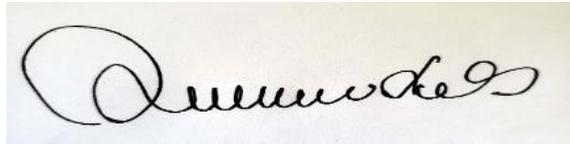
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare los activos que pretende embargar, indicando de manera detallada estos y prestando el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS, conforme la anterior aclaración.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de

manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

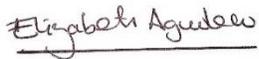
SÉPTIMO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. FABIÁN DARÍO MONSALVE PÉREZ, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria